

MENDOZA, 13 MAY 2013

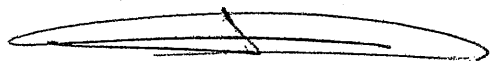
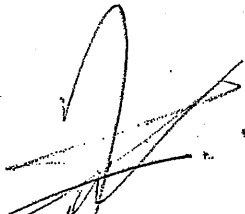
DECRETO N° 637

VISTO el expediente N° 498-E-12-80299 caratulado: "Cumplimiento Decreto Provincial N° 1539/12 s/cuadros tarifarios de VAD propios, de referencia a usuarios finales y cuadros tarifarios a usuario final"; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Decretos 1539/12 y 2087/12 y Resolución EPRE 3/13 de Convocatoria a Audiencia Pública, el pasado 14 de marzo del corriente se dio tratamiento a las siguientes cuestiones: a) Procedimiento de Adecuación de Valor Agregado de Distribución (VAD) a que hace referencia el Artículo 33 bis del Decreto N° 196/98 (texto introducido por Decreto N° 2704/08); b) Anteproyecto de ley sobre un fondo de obras de infraestructura eléctrica provincial y c) Plan integral de Tarifa Eléctrica Social - Normalización de Instalaciones Domiciliarias Irregulares.

Que la concreción del procedimiento de Audiencia Pública, de raigambre constitucional (Artículo 42 de la Constitución Nacional), se constituye por sí mismo en una garantía del derecho de defensa en sentido amplio, debido proceso - derecho a ser oído - (Artículo 18 de la Constitución Nacional), dado que no sólo se escucha al que titulariza un interés directo y personal, sino que se hace participar a quienes tienen una opinión fundada sobre el asunto, aun cuando no sean interesados directos; tutelando de esta manera, no sólo el debido proceso sustantivo (razonabilidad) por medio de la garantía de oír a los interesados previamente, sino también la existencia de una relación sustancial entre el acto del administrador y el bienestar general del administrado. La Audiencia Pública como acto previo, preparatorio y obligatorio dispuesto por el Poder Concedente en resguardo del ordenamiento jurídico - Legalidad Objetiva e Interés Público - y atento a las obligaciones económicas que pudieran recaer sobre los usuarios.

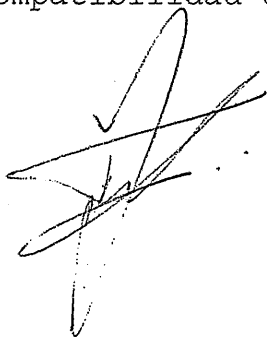


Que en tanto se trata de una actividad de servicio público y aun cuando su prestación se encuentre concedida a terceros, la Administración sigue siendo titular del servicio y responsable de su prestación. Es decir, que conserva los poderes de dirección y control sobre las formas y medios de llevar a cabo la prestación y sobre la organización misma que la realiza; destacándose el poder tarifario y los controles de costos e inversiones.

Que respecto de la fijación de las tarifas, es inalienable el poder de la autoridad pública para adaptar las tarifas a las necesidades del servicio público. Conforme lo determina el Marco Regulatorio Eléctrico, se trata de un poder exclusivo de la Administración, reglamentario y unilateral - no contractual - respecto de la cuantía y forma de las mismas. Según el Artículo 47 de la Ley 6497 la fijación de las tarifas es una facultad que pertenece al Poder Concedente, concluyendo en su Artículo 48 que los distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas "aprobadas".

Que se trata de un poder de apreciación discrecional porque forma parte de un poder más amplio y general que debe atender la sustentabilidad del sistema desde una doble perspectiva: social y económica del servicio en sí mismo y en concordancia con las demás políticas sociales y económicas - de orden provincial y nacional - y el contexto en que éstas se están desarrollando. Es decir, con las condiciones, circunstancias y exigencias socioeconómicas generales: condiciones de estabilidad o variación de precios generales, política monetaria, fiscal, social, etc.

Que por ello, el cumplimiento de los objetivos de la política electro energética de la Provincia, consagrados en el Artículo 10° de la Ley 6497 y modificatoria, requiere armonizar decisiones exclusivas y excluyentes que el Poder Ejecutivo tiene en el ejercicio de las atribuciones inherentes al poder público. Esto es, el poder de dirección de la política económica y de ordenación de la vida social que tiene reconocido el Gobierno en el Estado moderno, en un sistema de compatibilidad de poderes o competencias del Estado Federal.



Que por su parte, el control de costos es una facultad que tiene la Administración a fin de que estos sean razonables, con facultad de rechazar o modificar aquellos que sean excesivos o irrazonables. Al respecto, el Inciso f) del Artículo 43 de la Ley 6497 y modificatoria, establece el principio de "asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento, la calidad del servicio y el uso racional de la energía."

Que el control de inversiones se refiere a la aprobación previa de los presupuestos y planes de inversión, pues ambos inciden en el monto de las tarifas y deben, por ello, ser conocidos previamente por la autoridad. En este sentido, el Artículo 15 del Decreto 196/98 (modificado por Decreto 2704/08) ya dispone que el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) instruirá al Concesionario a efectos de que "presente los planes de obras e inversiones necesarios para satisfacer la demanda prevista, como así también un detalle de las obras ejecutadas en la etapa correspondiente; una cuantificación física de las mismas y un informe periódico detallado sobre el avance de las obras. Idéntico procedimiento deberá seguir la Distribuidora respecto de obras que con posterioridad, pero dentro del período tarifario del que se trate, resultaren necesarias para el cumplimiento de su obligación de abastecimiento..."

Que igualmente, la Administración debe conocer y regular las fuentes y las condiciones en que la empresa obtiene financiación, la estructura de capital que tiene (relación entre recursos propios y ajenos), las amortizaciones que practica, el índice de reposición del material, los precios que paga por sus suministros, etc. En este sentido, se inscribe la necesaria fijación, por parte del Organismo Regulador, de un sistema de contabilidad regulatoria normalizada y de mecanismos que, respetando la gestión empresarial, permitan preservar la capacidad financiera en la prestación del servicio: control de endeudamiento previsto en el Artículo 54 Inciso b) de la Ley 6497 y modificatorias y en la renegociación integral de los Contratos de Concesión de las Distribuidoras - Decretos 3050/05 y 1672/07, ratificados por Leyes 7544 y 7754, respectivamente.

Que en este contexto, corresponde ponderar y armonizar las distintas posiciones vertidas en la audiencia pública, en especial respecto de la normativa vigente

en materia de adecuación del Valor Agregado de Distribución (VAD) entre períodos tarifarios, los antecedentes que obran sobre el particular y las medidas adoptadas por Decretos 1539/12, 2087/12 y 44/13 para la continuidad y sustentabilidad del servicio. Así, confluyen una serie de elementos que, al ser dinámicamente valorados por el Concedente, dan cuenta de la necesaria modificación de la reglamentación dictada al efecto.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley 6497, la revisión de tarifas puede ser requerida por la Distribuidora ante el EPRE. Asimismo, la ley dispone la acreditación del requerimiento, los plazos para los análisis y la facultad del mencionado Ente para requerir a las Concesionarias toda la información complementaria que estime pertinente y para activar los procedimientos sancionatorios establecidos en caso de que dicha información no sea suministrada, considerándose esta conducta una falta sustancial de las obligaciones de las Concesionarias.

Que la revisión de las tarifas indudablemente refiere a la situación económica y financiera de las Distribuidoras. En este sentido, adquiere particular relevancia la Contabilidad, en tanto "es una disciplina técnica que, a partir del procesamiento de datos sobre: la composición y evolución del patrimonio de un ente; los bienes de propiedad de terceros en su poder; y ciertas contingencias, produce información para la toma de decisiones de administradores y terceros interesados y la vigilancia sobre los recursos y obligaciones de dicho ente" (F. Newton; 1994).

Que así las cosas, encontramos en los Estados Contables de las Concesionarias el "punto de partida" para la revisión de la situación económica y financiera de las Distribuidoras, bajo una doble perspectiva de control del Organismo Regulador: la auditoría contable y la pertinencia regulatoria que resguarda el concepto de eficiencia - de rubros, precios y cantidades - en la prestación del servicio.

Que la aplicación de procedimientos de auditoría contable posibilita analizar información que cumpla con los requisitos fundamentales de relevancia, fiabilidad, integridad, comparabilidad, y claridad. Asimismo, corresponde al Ente Regulador la aplicación de procedimientos que adicionalmente



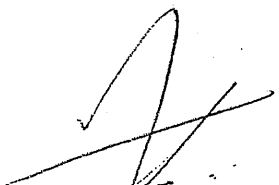
establezcan un método técnico de registración y exposición tal que la información también cumpla con criterios de uniformidad y oportunidad, fundamentales para maximizar la razonabilidad de los resultados.

Que por su parte, la pertinencia regulatoria refiere a la revisión sobre cuáles son los rubros a considerar, la fluctuación en los precios de bienes y servicios involucrados y el impacto por el nivel de eficiencia en la gestión de la empresa. Es decir, un control regulatorio sobre rubros, precios y cantidades. A tal fin, también deberán ponderarse las estructuras de mercado en que se presta el servicio.

Que por lo expuesto, el análisis tiene por objeto la evaluación, por parte del Organismo Regulador, de los flujos de fondos de las Distribuidoras, a efectos de identificar si los ingresos resultan adecuados para financiar los costos y erogaciones regulatorias, derivadas de la prestación del servicio concesionado, de manera tal que no se ponga en peligro la continuidad y seguridad de la prestación del servicio eléctrico.

Que por otro lado, corresponde abordar aquellos "ajustes menores" a que hace referencia el Artículo 48 in fine de la Ley 6497, tomando en consideración si el ajuste de tarifas resulta de variaciones de precios o costos, que guarden consistencia con la razonable evolución de las variables que reflejan dicha situación macroeconómica, o de otros ajustes que se encuentren en un rango comparativamente menor en relación a la estructura de ingresos y egresos del sistema.

Que por último, corresponde a todos los estamentos de la Administración que se encontraren involucrados en el presente proceso, a que adopten todas las medidas que resultaren conducentes a asegurar el debido acceso a la información pública, vinculada a los usuarios, brindándose en todo momento información objetiva, cierta y veraz que permita conocer acabadamente sobre las condiciones en que es prestado el servicio eléctrico, todo de conformidad con lo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor (Leyes Nacionales Nros. 24.240 y 26.361).



Por todo lo expuesto y considerando lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura y Energía, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado,

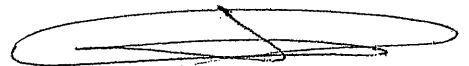
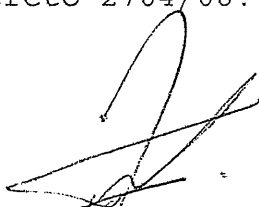
EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°- Modifíquese el Artículo 39 del Decreto 196/98 modificado por Decreto 2704/08, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39 - Conforme lo previsto en el Artículo 48 de la ley 6497, entre períodos tarifarios, los transportistas y distribuidores podrán solicitar al EPRE las adecuaciones tarifarias que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. A tal fin, adjuntarán a su presentación toda la información en la que funden y acrediten su requerimiento y toda la información complementaria que el EPRE estime pertinente solicitar; bajo apercibimiento de activar los procedimientos sancionatorios establecidos en caso de que dicha información no sea suministrada, considerándose esta conducta una falta sustancial de las obligaciones de las Concesionarias".

"Se entenderá que la adecuación constituye un ajustes menor, en los términos del Artículo 48 in fine de la Ley 6497: Cuando se trate de ajustes atribuibles a variaciones de precios o costos de los bienes o servicios afectados a la actividad, se entenderá que la adecuación constituye un ajuste menor cuando resulte consistente con la razonable evolución de las variables que reflejan dicha situación macroeconómica. Asimismo, cuando se trate de ajustes que no fueren atribuibles a variaciones de precios o costos, se entenderá que la adecuación constituye un ajuste menor cuando resulte en un rango comparativamente menor en relación a la estructura de ingresos y egresos del sistema".

Artículo 2°- Incorpórense las siguientes disposiciones al Artículo 33 última parte del Decreto 196/98 modificado por Decreto 2704/08:



"Artículo 33 - ... Respecto del control de inversiones, además de lo previsto en el Artículo 15 del presente, se aplicarán planes de obras e inversiones nominados, aprobados y controlados por el EPRE y la Autoridad de Aplicación. El costo de las inversiones será considerado en tarifa una vez que las obras se encuentren habilitadas comercialmente.

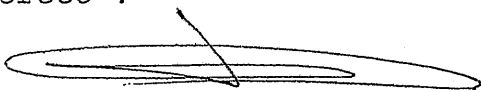
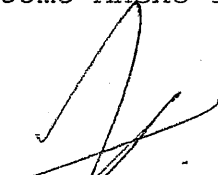
A efectos de preservar la capacidad financiera del sistema, el Ente Regulador aplicará el control de endeudamiento previsto en el Artículo 54 Inciso b) de la Ley 6497 y en la Renegociación Integral de los Contratos de Concesión de las Distribuidoras (Decretos 3050/05 y 1672/07, ratificados por Leyes 7544 y 7754 respectivamente), implementando mecanismos que, respetando la gestión empresarial, permitan preservar dicha capacidad financiera en la prestación del servicio.

Instrúyase al EPRE a fijar normas de registración y exposición contable - contabilidad regulatoria - a las que deberán ajustarse los prestadores del servicio, a fin de identificar la incidencia de la marcha del negocio."

Artículo 3°- Modifíquese el Artículo 33 bis del Decreto 196/98 modificado por Decreto 2704/08, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33 bis - Dispóngase que la adecuación tarifaria a que hace referencia el Artículo 43 Inciso e) de la Ley 6497 y modificatoria se registrará por lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 6497 y 39 del presente decreto, y se realizará a partir del análisis de los Estados Contables de las Distribuidoras que, de acuerdo con normas contables profesionales vigentes, reflejen razonablemente, en todos sus aspectos significativos, su situación económica y financiera".

"El análisis tiene por objeto evaluar, por parte del EPRE, los flujos de fondos de las Distribuidoras, a efectos de identificar si los ingresos resultan adecuados para financiar los costos y erogaciones regulatorias, derivados de la prestación del servicio concesionado; de manera tal que no se ponga en peligro la continuidad y seguridad de la prestación del servicio eléctrico. Apruébese la estructura de flujos de fondos que como Anexo integra el presente decreto".

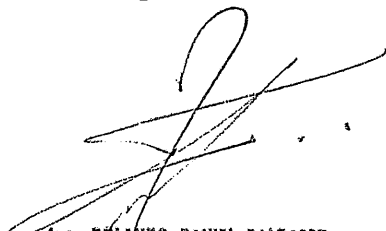


"El EPRE ejercerá una doble perspectiva de control: la auditoría contable y la pertinencia regulatoria que resguarda el principio de eficiencia - de rubros, precios y cantidades - en la prestación del servicio; incluyendo la aplicación del coeficiente de eficiencia previsto en el Artículo 51 de la Ley 6497".

"El EPRE informará a la Autoridad de Aplicación respecto del análisis efectuado y de los procedimientos de control aplicados; indicando, de corresponder, el nivel de ajuste propuesto en los ingresos de cada una de las Distribuidoras".

"En cada revisión tarifaria ordinaria se analizarán los parámetros y valores que se hubiesen ajustado, adecuándose los mismos a los resultados del proceso de revisión tarifaria ordinaria pertinente. En ningún caso, como consecuencia de dicha revisión, se podrán compensar déficits en que el Concesionario hubiere incurrido en virtud del riesgo empresarial, ni convalidar ineficiencias en la prestación del servicio, todo ello en adecuación a lo dispuesto por el Artículo 45 de la ley 6497".

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.



Ing. ROLANDO DANIEL BALDASSO
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA



Dr. FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ESTRUCTURA DE FLUJOS DE FONDOS REGULATORIOS

| | periodo | 0 | 1 | 2 | --- | n |
|--|---------|---|---|---|-----|---|
|--|---------|---|---|---|-----|---|

ACTIVIDAD OPERATIVAa) Ingresos por la prestación del servicio

Venta de energía
 Recargos por mora
 Cargos por Servicios
 CAR
 Otros ingresos

b) (menos) Costos de abastecimiento

Compras de energía

c) (menos) Costos eficientes de operación y mantenimientoCostos de explotación

Personal
 Materiales
 Gastos de operación
 Servicios de terceros
 Incobrables
 Impuestos, tasas y contribuciones
 Otros gastos

Canon / ExtraCanon de la concesión

Flujo neto generado por las actividades operativas

ACTIVIDAD DE INVERSIONInversiones - Plan de obras

Inversiones
 (menos) Cobranza de subsidios por obras

Flujo neto aplicado a las actividades de inversión

ACTIVIDAD DE FINANCIACIONa) Nueva deuda financierab) (menos) Servicios de la deuda financiera

Amortización de deuda
 Intereses positivos/negativos

Flujo neto (aplicado a) / generado por las actividades de financiación

FLUJO NETO DE EFECTIVO

a) Efectivo y equivalentes de efectivo disponibles al inicio

b) Flujo de fondos operativo, neto de actividad de inversión y financiación

c) (menos) Pago de impuestos

d) Variación en activos y pasivos operativos

Fuentes de fondos: disminuciones de activos / aumentos de pasivos
(menos) Usos de fondos: disminuciones de pasivos / aumentos de activos

Flujo neto de efectivo y equivalentes de efectivo

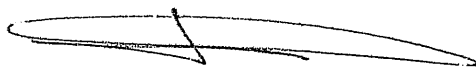
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primero. A efectos de su análisis, el EPRE tomará en consideración el flujo de fondos generado por las actividades operativas; el flujo neto aplicado a las actividades de inversión; el flujo neto aplicado o generado por las actividades de financiación; así como los flujos netos de efectivo y equivalentes de efectivo.

Segundo. Se evaluará la situación actual, corriente (por los próximos doce (12) meses) y no corriente (excede los próximos doce (12) meses).

Tercero. El EPRE informará circunstanciadamente a la Autoridad de Aplicación respecto del análisis efectuado, indicando cada uno de los rubros y cuentas asociadas, parámetros de cálculo, y valores; así como de los procedimientos de control aplicados; y de toda otra circunstancia que pudiere corresponder.

Cuarto. El EPRE informará a la Autoridad e Aplicación respecto de los resultados del proceso de análisis y control, indicando, de corresponder, el nivel de ajuste propuesto en el Valor Agregado de Distribución de cada una de las Distribuidoras; en las tarifas a usuario final; en los cargos por servicio y parámetros de referencia para el cálculo de subsidios y/o compensaciones eléctricas; así como la situación de equilibrio del fondo provincial compensador de tarifas.


Dr. FRANCISCO HUMBERTO PÉREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ES COPIA DEL ORIGINAL